



2022-211

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)
DE ENERO E DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. (antes
FINANCIERA DANN REGIONAL – COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.)
DEMANDADOS: AHMAD IBRAHIM GEBARA y BILAL GEBARA KARAMEDDIN
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00211-00

Observa el despacho que la presente demanda ejecutiva fue dirigida contra AHMAD IBRAHIM GEBARA y BILAL GEBARA KARAMEDDIN, y en ese sentido en autos adiados 10 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, después de haberse proferido estas decisiones, esto es el día 1 de marzo de 2023, se recibió un memorial del BANCO BBVA, en donde se informa que levantó la medida cautelar en razón a que fue notificado del Auto 2022-04-008970 de 9 de diciembre de 2022 de la superintendencia de sociedades, y aporta copia de dicho documento.

Pues bien, luego de revisarse el contenido del Auto, se advierte que se trata de una providencia mediante la cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla resuelve admitir a BILAL GEBARA KARAMEDDIN a proceso de reorganización de persona natural no comerciante, y además en su parte resolutive se emiten algunas órdenes, entre ellas en el numeral octavo se dispone:

*“**Octavo.** Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.



2022-211

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente enlace <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial>”

En este asunto, es necesario dejar de presente que la Ley 1116 de 2006 en su artículo 20 precisa los efectos del inicio del proceso de reorganización, disponiendo textualmente que:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Teniendo en cuenta que el señor BILAL GEBARA KARAMEDDIN ha sido admitido a proceso de reorganización, tal y como se evidencia en el auto arriba reseñado, y conforme al soporte legal transcrito, no se podrá continuar este proceso, debiéndose remitir el expediente al juez del concurso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, a fin que sea incorporado al trámite del proceso de reorganización que allí se sigue contra la mencionada persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,



2022-211

RESUELVE

PRIMERO: No continuar el trámite de este proceso contra BILAL GEBARA KARAMEDDIN, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: ORDENAR remitir este expediente al Juez del Concurso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, Dr. MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI, o quien haga sus veces, para los fines y efectos señalados en el Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, que en este asunto se han decretado medidas cautelares contra el demandado BILAL GEBARA KARAMEDDIN, las cuales quedan a orden del juez del concurso quien determinará si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse, y además que no se colocan títulos judiciales a sus órdenes pues a la fecha no existen tales recaudos. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Poner en conocimiento a la parte demandante sobre la admisión a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades del señor BILAL GEBARA KARAMEDDIN, a fin que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al otro deudor solidario aquí demandado, señor AHMAD IBRAHIM GEBARA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

3

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado electrónico del 29 de enero de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c768a59c2127c17f7b4dc0a5fed489ae510edcfc08b44a51faf13f0300946a**

Documento generado en 26/01/2024 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>